

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SRP-2026-0003-A Se establecen los criterios técnicos para ejercer el control sobre la capacidad de acarreo de los buques atuneros de cerco ecuatorianos y para buques extranjeros que descarguen en puertos ecuatorianos .....	3
---	---

#### REGULACIÓN:

#### CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL - BANCA PÚBLICA:

DIR-002-2026 Se reforma la Política de Operaciones Activas y Contingentes, v.01 y sus documentos relacionados .....	11
---	----

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SPF-2026-0001-R Se aprueban las especies forestales nativas y exóticas a incentivar dentro del Proyecto de Inversión Dinamización del Sector Forestal Productivo Sostenible .....	25
--	----

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0002-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 708, Leche con ingredientes o saborizada. Requisitos .....	35
MPCEI-SC-2026-0003-R Se retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 47:1973, Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales .....	38

	Págs.
MPCEI-SC-2026-0004-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53928, Plásticos. Vajilla de plástico reutilizable para uso alimentario. Definición y método de ensayo (UNE 53928:2023, IDT) .....	41
MPCEI-SC-2026-0005-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3223 Bolas de molienda forjadas (laminadas) de acero. Requisitos .....	45
MPCEI-SC-2026-0006-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 703, Leche evaporada. Requisitos .....	48
<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>	
Se designa como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a las siguientes personas:	
SB-2026-008 Señora Enríquez Hernández Stefanny Mishel .....	51
SB-2026-009 Señora Segarra Yunda Silvia Catalina .....	55
SB-2026-172 Señora Herrera Arriaga Mercedes Vanessa .....	59

## ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0003-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

## CONSIDERANDO:

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina: “*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

**Que** la norma constitucional en su artículo 73, dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*”;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, determina: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, prevé: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

**Que** el Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945 y adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de esta organización, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras enmarcadas en el CCPR de la FAO;

**Que** el Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor presidente de la República Dr. José María Velazco Ibarra;

**Que** Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “Adopción de la Convención de Antigua” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala. Posteriormente firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

**Que** la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT. Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

**Que** la “Convención de Antigua” fue ratificada por el Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

**Que** el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines de la CIAT, en su 21ª REUNIÓN DE LAS PARTES realizada en La Jolla, California (EE.UU.) durante el 5 de junio de 2009, por medio del DOCUMENTO MOP-21-07, exponen: *“El volumen de bodegas es un valor objetivo, invariable, y fácil de determinar, y constituye por lo tanto un criterio más justo para requerir que un buque lleve observador y tenga derecho a un LMD que la medida subjetiva de capacidad de acarreo. El uso de volumen de bodega para estos fines tendría además el mérito de que se usaría la misma medida para todos los requisitos del APICD, incluyendo las cuotas de los buques, Por lo tanto, la Secretaría piensa que sería apropiado armonizar los requisitos del APICD relativos a los observadores, LMD, y cuotas de buques, en todos los documentos pertinentes del APICD, usando volumen de bodega en lugar de toneladas métricas”*;

**Que** el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines de la CIAT, en su 30ª reunión del PANEL INTERNACIONAL DE REVISION realizada en Manzanillo (México) durante los días 19-20 de junio de 2002, por medio del DOCUMENTO IRP-30-16 (MODIFICADO), exponen: *“El volumen de bodegas es un valor objetivo, invariable, y fácil de determinar, y constituye por lo tanto un criterio más justo para requerir que un buque lleve observador y tenga derecho a un LMD que la medida subjetiva de capacidad de acarreo, y tendría además el mérito de que se usaría la misma medida como base para las cuotas de los buques y la determinación de si necesitan llevar observador”*;

**Que** Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Y posteriormente ratificó la CONVEMAR mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que** el Ecuador mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016 ratifica su adhesión al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios – ACUERDO DE NUEVA YORK, el cual tiene como finalidad garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en el marco de la CONVEMAR, y enumera los deberes de los Estados del pabellón, incluidos los relativos al registro y la contabilización de los buques, autorizaciones, sistema de control y vigilancia, y el cumplimiento y observancia;

**Que** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...)”*;

**Que** la LODAP en su artículo 3, determina: *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)”*;

**Que** la LODAP en su artículo 4 determina que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: *“a. Gobernanza: Crea marcos normativos y reglamentarios; elabora políticas de corto y largo plazo a través de formas convencionales de administración o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopción de decisiones; conecta el gobierno con la sociedad civil, armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales; mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal; legítima y equilibra la interacción de las partes interesadas; hace cumplir las decisiones y los reglamentos; define las reglas para la asignación de atribuciones, recursos y los beneficios; y, mantiene la capacidad de mejoramiento continuo”*; *“b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible”*;

**Que** la ley *ut supra* en su artículo 5, establece: *“Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos. Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que*

*se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente”;*

**Que** la LODAP en su artículo 9, dispone: *“Aprovechamiento sostenible. Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva”;*

**Que** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13, prescribe: *“De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional”;*

**Que** la ley *ut supra* en su artículo 14 numeral 4, dispone que, al ente rector como parte de sus atribuciones, le corresponde expedir la normativa técnica pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la mencionada ley;

**Que** la LODAP en su artículo 145, establece: *“Producto de la pesca ilegal. Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador”;*

**Que** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que** el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 128 y 130, dispone que el acto normativo de carácter administrativo, es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa; y que la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

**Que** la Dirección General de Pesca de la Unión Europea (DG-MARE), notificó a Ecuador el 30 de octubre de 2019 la necesidad de intensificar sus acciones para luchar contra la pesca ilegal (amonestación de tarjeta amarilla), este evento significó para Ecuador iniciar una fase de reestructuración en los procesos y acciones concatenados a combatir la pesca INDNR. El 29 de abril de 2022, concluyó el primer examen por la misión de la DG-MARE para verificar el cumplimiento del plan de acción para levantar la tarjeta amarilla, a finales del año 2022, una nueva misión realizó la evaluación de los avances por Ecuador, señalando entre sus recomendaciones: *“Poner fin similar al tema de la capacidad de acarreo reportada a la CIAT, sobre la base de desembarques reales registrados en la base de datos DPI y factores mínimos de conversión (factor de estimación) que determinaría la capacidad de carga mínima que se puede informar para un determinado volumen de bodega”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: *“(…) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...). Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...)”;*

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2023-0238-A del 20 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Recursos pesqueros establece los criterios técnicos para ejercer el control sobre la capacidad de acarreo de los buques atuneros de cerco ecuatorianos y para buques extranjeros que descarguen en puertos ecuatorianos;

**Que** por medio del Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Sr. Presidente Constitucional de

la República, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;*

**Que** mediante memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0019-M de 15 de enero de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuicola presenta a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe de Pertinencia para establecer el marco normativo de los criterios técnicos que se utilizarán para ejercer control sobre la capacidad de acarreo de los buques atuneros de cerco enarbolados en el pabellón de Ecuador frente a las descargas realizadas;

**Que** mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF/DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

#### **ACUERDA:**

#### **ESTABLECER LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA EJERCER EL CONTROL SOBRE LA CAPACIDAD DE ACARREO DE LOS BUQUES ATUNEROS DE CERCO ECUATORIANOS Y PARA BUQUES EXTRANJEROS QUE DESCARGUEN EN PUERTOS ECUATORIANOS.**

**Artículo 1.- Objeto:** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los criterios técnicos, metodologías, procedimientos y medidas administrativas para el control, verificación, seguimiento y actualización de la capacidad de acarreo y del factor de estiba de los buques atuneros de red de cerco, en ejercicio de las responsabilidades como Estado de pabellón, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa pesquera nacional y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

**Artículo 2.- Alcance:** Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial se aplican a los buques atuneros de red de cerco de pabellón ecuatoriano y buques extranjeros que descargan en puertos ecuatorianos incluidos aquellos que tengan contrato de asociación.

**Artículo 3.- Definiciones:** Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se establecen las siguientes definiciones:

**Volumen de bodega:** Espacio destinado para el almacenamiento de la pesca capturada, expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

**Capacidad de acarreo LODAP:** De acuerdo con la LODAP, es la capacidad de almacenamiento en las bodegas de las embarcaciones pesqueras, expresadas en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) y autorizadas por el ente rector o por la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero, que un buque de pesca puede almacenar en sus bodegas.

**Capacidad de acarreo CIAT:** En el marco de la metodología establecida en el presente Acuerdo, donde se indique “capacidad de acarreo” será entendida como el peso de las capturas, expresadas en toneladas métricas (Tm) que se encuentren incorporados en el SIAP y comunicadas por la Autoridad para su incorporación en el Registro Regional de Buques de CIAT (RRB-CIAT).

**Factor de estiba:** Cociente resultante de la división entre el peso de las capturas totales de un viaje de pesca

expresado en toneladas y el volumen de bodega.

**Captura:** Especies hidrobiológicas extraídas, desembarcadas y cuya composición y peso son verificados por la Autoridad Pesquera Nacional.

**Artículo 4.- Clasificación de Buques:** Ratifíquese la clasificación de los buques atuneros establecida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), conforme al siguiente orden:

CLASE	1	2	3	4	5	6
CAPACIDAD DE ACARREO (Tm)	<46	46-91	92-181	182-272	273-363	>363

Todo buque objeto del presente acuerdo deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical en función de la clasificación CIAT de conformidad con la capacidad de acarreo registrada.

Para efectos de determinar esta clasificación, y en el caso de buques que hayan efectuado desembarques a la fecha del presente Acuerdo y que se encuentren incorporados en el Registro Regional de Buques de CIAT (RRB-CIAT), se considerará la capacidad de acarreo vigente a la fecha del presente Acuerdo.

**Artículo 5.- Incorporación de buques al RRB – CIAT y asignación de capacidad:** Tratándose de buques que se incorporan bajo el pabellón ecuatoriano en el RRB-CIAT que no cuenten con historial de desembarques en puertos ecuatorianos, se asignará una capacidad de acarreo correspondiente a un factor de estiba de 0.85, aplicando la siguiente ecuación:

$$\text{Capacidad de acarreo (Tm)} = 0,85 * \text{Volumen de bodegas (m}^3\text{)}$$

Todo buque que haya sido retirado del RRB-CIAT; y, eventualmente solicite su reincorporación, deberá presentar un certificado de arqueo y planos de capacidades aprobados por la Autoridad Marítima actualizados para verificar que no ha sufrido modificaciones durante el tiempo fuera del registro, consecuentemente la capacidad de acarreo se asignará con el factor de estiba de 0.85.

La Dirección de Política Pesquera y Acuícola evaluará las capturas registradas al término de los cinco desembarques subsecuentes a la incorporación al registro, con el fin de corroborar que el factor de estiba asignado corresponde a la capacidad de acarreo real del buque. El registro será actualizado en función del cálculo del factor de estiba resultante del valor más alto de estos cinco desembarques.

**Artículo 6.- Actualizaciones de capacidad:** En el caso de buques que hayan efectuado desembarques a la fecha del presente Acuerdo y que se encuentren incorporados en el Registro Regional de Buques de CIAT (RRB-CIAT), las actualizaciones de la capacidad de acarreo en el RRB y SIAP se realizarán en los siguientes casos:

1. Desembarques que superen su capacidad de acarreo y que hayan sido verificadas sus medidas como consecuencia del seguimiento de cumplimiento del buque dispuesto en el literal a) del artículo 8.
2. La modernización, modificación, reconversión del buque y/o cambio que represente una variación en el volumen de sus bodegas.
3. Los supuestos expresamente previstos en la Ley, su Reglamento, la normativa secundaria aplicable, o en las medidas de ordenamiento adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), que impliquen modificaciones a la capacidad de acarreo de los buques registrados ante dicha Organización.

Las actualizaciones de la capacidad de acarreo en el RRB CIAT y en el SIAP solo podrán realizarse previa motivación de la Autoridad Pesquera.

**Artículo 7.- Verificación y Control de Desembarques:** Para los efectos de control, seguimiento y fiscalización de las disposiciones del presente Acuerdo, la capacidad de acarreo de los buques incorporados en el RRB-CIAT será aquella que conste en el registro del SIAP durante el proceso de control de desembarque.

La Dirección de Control Pesquero verificará documentalmente en cada operación de desembarque que la capacidad de acarreo y volumen de bodega sean consistentes con sus autorizaciones.

Tratándose de buques de pabellón nacional que declaren capturas que superen el factor de estiba resultante del cálculo de su última medición verificada y la máxima descarga que se encuentre registrado en el SIAP, se deberá realizar una inspección con el objetivo de determinar posibles inconsistencias entre la capacidad de acarreo y la medición de las bodegas verificadas por la Autoridad, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

**Artículo 8.- Procedimiento:** La Dirección de Control Pesquero, como resultado de la ejecución de la(s) inspección(es) determinadas en el Artículo 7 dará inicio a las medidas administrativas descritas en el presente artículo en los siguientes casos:

- a) Cuando de la inspección y/o del control de desembarque se determine un incremento del factor de estiba propio del buque, éste será objeto de registro y seguimiento del cumplimiento del buque. En caso de determinarse dichos incrementos por dos (2) desembarques consecutivos o en tres (3) desembarques no consecutivos, dentro de un mismo año calendario.
- b) Cuando de la inspección y/o del control de desembarque se determine la existencia de un factor de estiba superior a 0,90.

Las medidas administrativas a adoptarse en caso de configurarse los supuestos de los literales precedentes, comprenden:

La Dirección de Control Pesquero:

1. Procederá con la inmovilización de la totalidad de las capturas desembarcadas.
2. Suspenderá la emisión del Certificado de Monitoreo y Control de Desembarque de la Pesca (CMCDP), para las capturas inmovilizadas.
3. Notificará a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros lo actuado.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros:

1. Dispondrá al administrado que solicite una nueva verificación de medición de volumen de bodega a la Autoridad Marítima.
2. Solicitará a la Autoridad Marítima la suspensión del otorgamiento y/o vigencia del zarpe hasta el cumplimiento de la disposición de la medición y notificación de los resultados a la Autoridad Pesquera.
3. Disponer el retorno inmediato a puerto de la embarcación de ser el caso y la inmovilización de las capturas a bordo si las tuviera.

La solicitud de actualización de la capacidad de acarreo será motivada por la Autoridad Pesquera conforme a la normativa legal vigente, siempre que, como resultado de la verificación de medición del volumen de bodega realizada por la Autoridad Marítima, no se evidencien inconsistencias y el análisis técnico así lo determine, en coherencia con las disposiciones del presente Acuerdo y con las medidas adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), cuando resulten aplicables. Consecuentemente, la Autoridad Pesquera dispondrá el levantamiento de las medidas administrativas adoptadas y la emisión del CMCDP.

Las discrepancias entre los resultados de las mediciones ejecutadas por la Autoridad Marítima, las medidas físicas del buque, la capacidad de bodega expresada en metros cúbicos, la información registrada en el SIAP y/o las autorizaciones otorgadas mediante Acuerdo Ministerial y permiso de pesca constituyen incumplimiento a la normativa pesquera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; en consecuencia, la Dirección de Control Pesquero emitirá el Informe de Inspección Pesquera (IIP) respecto a las capturas inmovilizadas y, mediante informe motivado, solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En el caso de que se verifique que el buque, habiendo sido previamente medido por la Autoridad Marítima y, por tanto demostrada la diferencia existente entre las dimensiones reales de sus características físicas y de su capacidad de bodega respecto de lo autorizado, hubiere zarpado y realizado actividades de pesca, se dispondrá su retorno inmediato a puerto y la inmovilización de la totalidad de las capturas a bordo, como medida cautelar, hasta la resolución del expediente administrativo correspondiente.

Sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda por encontrarse el incumplimiento tipificado en la normativa pesquera vigente, el buque deberá adoptar una de las siguientes medidas administrativas para regularizar su situación operativa:

1. Proceder al sellado físico de las bodegas de pesca, de conformidad con el Protocolo de Sellado de Bodegas adoptado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), hasta ajustarlas a la capacidad de acarreo autorizada;
2. Solicitar ante la Autoridad Pesquera la autorización de modificación del buque y posterior verificación de medidas de la Autoridad Marítima, a fin de adecuar sus características físicas a la capacidad de bodega que se pretenda autorizar; o,
3. Gestionar la transferencia, préstamo o adquisición de capacidad de volumen de bodegas, conforme a los mecanismos y disposiciones establecidos por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), cuando resulten aplicables.

En cualquiera de los supuestos señalados, el armador deberá tramitar la correspondiente actualización del Acuerdo Ministerial y del permiso de pesca en cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y la Ley. El buque mantendrá la prohibición de zarpe hasta que dichas autorizaciones hayan sido emitidas y se encuentren vigentes, debiendo solicitar expresamente el levantamiento del impedimento de zarpe al momento de requerir la emisión o actualización del permiso de pesca, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se deriven del procedimiento sancionador iniciado.

**Artículo 9.- Prohibición:** Al arribo a los puertos nacionales autorizados, los buques de pabellón ecuatoriano deberán desembarcar la totalidad de las capturas correspondientes a la marea realizada, quedando prohibida la retención de pesca a bordo en las bodegas, así como la realización de desembarques parciales que permitan la continuación de operaciones de pesca sin haber efectuado el desembarque total.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los buques que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Pesquera para efectuar el desembarque de sus capturas en un puerto nacional diferente a su primer arribo o en puertos de otros Estados, en cuyo caso se coordinará la verificación del desembarque con la Autoridad de Puerto competente, conforme a los mecanismos de cooperación aplicables.

Queda prohibida la mezcla de capturas provenientes de diferentes mareas para un mismo desembarque, así como cualquier práctica que impida la adecuada identificación, trazabilidad y control de las capturas conforme a la normativa nacional y a las medidas adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), cuando resulten aplicables.

**Artículo 10.- Procedimiento aplicable a buques de pesca de pabellón extranjero.** - El control de la capacidad de acarreo y del factor de estiba de los buques de pesca de pabellón extranjero corresponde al Estado de pabellón, de conformidad con su legislación y normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias del Estado como rector del puerto.

Cuando, en el marco de una solicitud de entrada y uso de puerto o de importación de productos de la pesca, un buque de pabellón extranjero declare un desembarque superior a la capacidad de acarreo registrada en el RRB-CIAT, la Dirección de Pesca Industrial informará dicha novedad a la Autoridad del Estado de pabellón para las acciones que estime pertinentes.

Si durante una operación de descarga en puertos nacionales se verifica que un buque de pabellón extranjero registre un factor de estiba superior al resultante del cálculo basado en la información del RRB-CIAT, la Dirección de Control Pesquero realizará la consulta y validación correspondiente con la Autoridad del Estado de pabellón, salvo que dicha verificación se haya efectuado previamente.

**Artículo 11.-** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de carácter obligatorio, y todo incumplimiento deberá someterse a las acciones que correspondan al amparo de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**Artículo 12.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 13.-** Publíquese el presente Acuerdo Interinstitucional en las páginas web del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**ÚNICA.** - Los buques que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, registren un factor de estiba igual o superior a 0,90 en el Registro Regional de Buques (RRB) deberán solicitar a la Autoridad Marítima una nueva verificación de medición del volumen de bodega. Los resultados de dicha verificación serán remitidos a la Autoridad Pesquera para el análisis técnico correspondiente y la adopción de las medidas administrativas que resulten aplicables, en estricta observancia de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Para efectos de lo señalado, cuando de la verificación de la Autoridad Marítima se determine que no existen variaciones en el volumen de las bodegas y que la capacidad de acarreo es consistente con el historial de desembarques verificados, se mantendrá la capacidad de acarreo registrada en el Registro Regional de Buques (RRB), sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones previstas en este Acuerdo.

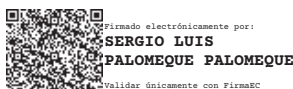
**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2023-0238-A de 20 de noviembre del 2023 que establece los criterios técnicos para ejercer el control sobre la capacidad de acarreo de los buques atuneros de cerco ecuatorianos y para buques extranjeros que descarguen en puertos ecuatorianos y todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contradigan lo establecido en el presente Acuerdo.

Dado en Manta , a los 16 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



## REGULACIÓN DIR-002-2026

EL DIRECTORIO DE LA  
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 291 de 05 de junio de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 578 de fecha 13 de junio de 2024, se reforma el artículo 2 del D.E. N° 868 de 30 de diciembre de 2015 por el siguiente: *“La Corporación Financiera Nacional B.P. es una entidad financiera pública, cuya finalidad es la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros, cuyas operaciones de intermediación de recursos estará orientada al incremento de la productividad y competitividad que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo e inclusión económica a través de operaciones de segundo piso. (...)”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”.*

Que, el literal H de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar (...) los reglamentos internos correspondientes.”*

Que, el literal C de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia de la Subgerencia General de Operaciones y Procesos: *“Proponer normativas internas que aseguren el cumplimiento de las regulaciones bancarias y promuevan la efectividad y eficiencia de los procesos;”*

Que, el literal B de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia de la Gerencia de Normativa y Procesos: *“Proponer el estándar para elaboración y control de documentos referentes a la normativa de la entidad, para conocimiento y aprobación del Directorio;”*

Que, en el artículo 8 de la Facultad para Proponer Reformas del Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades, señala: *“La Gerencia de Normativa y Procesos (GENP) podrá proponer la actualización de los documentos normativos cuando se identifiquen necesidades derivadas de criterios técnicos, de gestión, evaluación de desempeño de procesos, implementación de proyectos y cuando se trate de la estructura del marco normativo. En estos casos, la GENP cumplirá con las actividades establecidas para el Área promotora / Responsable del proceso conforme al artículo 9, incluyendo la justificación técnica y la coordinación con las unidades pertinentes (...)”*

Que, mediante correo electrónico de fecha 08 de diciembre de 2025, la Gerencia de Cumplimiento, señala: *“(...) Conforme la revisión realizada al documento P-GCC-OAC, se emite la conformidad al manual de “Política de Operaciones Activas y Contingentes y sus anexos”. Es de indicar que el manual en referencia es aplicable para SGA pero no se identifica riesgo de soborno. (...)”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2025-0622-M de fecha 15 de diciembre de 2025, la Gerencia de Riesgos, señala: *“(...) se concluye que la propuesta de reforma de la “P-GOR-OAC Política de Operaciones Activas y Contingentes, v.01” y sus anexos no se contraponen con las políticas y procesos de administración*

*integral de riesgos vigentes.”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGJU-2025-0329-M de fecha 16 de diciembre de 2025, la Subgerencia General Jurídica, señala: “(...)concluye que, de la revisión a la propuesta de reforma al documento P-GOR-OAC Política de Operaciones Activas y Contingentes, versión 01 y sus documentos relacionados, versa sobre la actualización de las funciones de la Corporación Financiera Nacional B.P. y la nueva estructura orgánica aprobada por el Directorio de la CFN B.P., considerando que su contenido no se contrapone a las normas citadas en el presente informe, la propuesta es jurídicamente viable, por lo tanto corresponde que sean puestas en conocimiento para aprobación del Directorio de la Institución(...)”

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GENP-2025-0371-M de fecha 19 de diciembre de 2025, la Gerencia de Normativa y Procesos, señala: “(...) se recomienda que la Subgerencia General de Operaciones y Procesos, en el ámbito de sus competencias, proceda con la suscripción del documento en la sección “Control de la Documentación” y, posteriormente, solicite a la Gerente General su inclusión en el orden del día para conocimiento y aprobación del Directorio Institucional.”

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGOP-2025-0214-M de fecha 22 de diciembre de 2025, la Subgerencia General de Operaciones y Procesos, remite para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, v.01 y sus documentos relacionados.

Que, la Gerencia General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, v.01 y sus documentos relacionados, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGOP-2025-0214-M de fecha 22 de diciembre de 2025.

Que, en sesión de 09 de enero de 2026, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. por unanimidad vota a favor de la Reforma de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, v.01 y sus documentos relacionados.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar la Reforma de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, v.01 y sus documentos relacionados, en los siguientes términos:

- A-GOR-OAC-01 Actividades Económicas Financiadas
- A-GOR-OAC-02 Cupos e Instancias de aprobación
- A-GOR-OAC-03 Matriz de Excepciones y Dispensas
- A-GOR-OAC-04 Actividades Económicas Excluidas
- A-GOR-OAC-05 Metodología propuesta para la determinación del nivel de impacto de las actividades financiadas de CFN B.P. en la economía ecuatoriana

#### **1. Objetivo**

El presente documento tiene por objeto determinar las políticas y normas que regulan la identificación, medición, monitoreo, control e información de los diferentes tipos de exposición que la Corporación Financiera Nacional B.P. podrá asumir con sus clientes a través de sus operaciones activas y contingentes.

## 2. Alcance

### 2.1. Límites de proceso

Este documento establece las políticas a ser consideradas en la prospección, análisis, aprobación, supervisión y recuperación de las operaciones otorgadas.

### 2.2. Aplicabilidad

Esta política aplicará para todas las operaciones activas y contingentes otorgadas por CFN B.P.

### 2.3. Responsables

- Directorio
- Gerencia General
- Comité de Negocios
- Unidades administrativas y funcionarios que participan en los procesos definidos para las operaciones activas y contingentes de la CFN B.P.

Los responsables están obligados a conocer y cumplir lo dispuesto en la presente política, así como las disposiciones particulares establecidas en los manuales de procesos y procedimientos que les correspondan.

## 3. Base Legal/Normativa CFN B.P.

### 3.1. Base Legal

- 3.1.1 Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.
- 3.1.2 Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de valores y seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.
- 3.1.3 Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.
- 3.1.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001:2016/Amd 1:2024 (Sistema de Gestión Antisoborno — Requisitos con orientación para su uso — MODIFICACIÓN 1: Acciones relativas al cambio climático)

### 3.2. Normativa CFN B.P.

- 3.2.1 Libro I: Normativa sobre Operaciones.
  - 3.2.1.1 Título I: Operaciones Activas y Contingentes.
    - 3.2.1.1.1 Subtítulo II: Manual de Productos Financieros.
  - 3.2.1.2 Título V: Lavado de Activos
    - 3.2.1.2.1 Subtítulo I: Prevención de Lavado de Activos;
      - 3.2.1.2.1.1 Capítulo I: Manual de ARLAFDT y sus anexos.
      - 3.2.1.2.1.2 Capítulo II: Manual del Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD)

3.2.2 Libro II Normativa sobre Administración.

3.2.2.1 Título X: Gobierno Corporativo

3.2.2.1.1 Subtítulo II: Política de Gestión Antisoborno de la Corporación Financiera Nacional B.P.

3.2.2.1.2 Subtítulo III: Manual del Sistema de Gestión Antisoborno (SGA) de la Corporación Financiera Nacional B.P.

#### **4. Políticas Generales**

##### **4.1. Clientes**

Serán clientes de CFN B.P. las personas naturales, jurídicas o entidades del sector financiero que cumplan con los requisitos que la Institución establezca para cada producto.

##### **4.2. Actividades financieras**

Las actividades financieras se detallan en el anexo A-GOR-OAC-01 Actividades Económicas Financiables, el cual se aplica a las operaciones crediticias, Programa de Financiamiento bursátil y demás operaciones activas, pasivas y contingentes, que se encuentran contempladas en el Portafolio de Productos y Servicios de la CFN B.P. y que están sujetos a la normativa institucional y a la visión de banca de desarrollo.

La CFN B.P. a través de sus productos financieros otorgará financiamiento a las actividades de la economía que se encuentren alineadas a la estrategia institucional y políticas públicas, y en las cuales se maximice la posibilidad de impactar positivamente en encadenamiento productivo, empleo, mercados, componente nacional, exportaciones, productividad, inversión, innovación, emprendimiento y dinámica del Mercado.

Al menos una vez al año deberá ejecutarse el anexo A-GOR-OAC-05 Metodología Propuesta para la Determinación del Nivel de Impacto de las Actividades Financiables de CFN B.P en la Economía Ecuatoriana, para recalcular el nivel de impacto del anexo A-GOR-OAC-01 Actividades Económicas Financiables, por la actualización de los indicadores macroeconómicos y calibración.

Se permite el financiamiento de CFN B.P. hacia las Instituciones Financieras bajo el mecanismo de Segundo Piso, aunque su actividad económica principal registrada no esté detallada en el anexo A-GOR-OAC-01 Actividades Económicas Financiables.

Para los productos de Segundo Piso, se permitirá financiar Capital de Trabajo en proyectos clasificados en el sector CIU de Comercio, considerando lo establecido para cada producto.

En el caso de Programa de Financiamiento Bursátil, la institución podrá realizar inversiones en todas las actividades consideradas financieras, siempre y cuando las mismas se encuentren calificadas como de medio o alto impacto.

##### **4.2.1 Identificación de actividades financieras**

Contenido eliminado mediante Regulación de Directorio Nro. DIR-049-2024 de 12 de agosto de 2024.

##### **4.3. Lista de exclusión**

La CFN B.P. no financiará de forma deliberada, directa ni indirectamente, proyectos relacionados con la producción, el comercio o la utilización de los productos, sustancias o las actividades que se detallan a continuación:

**4.3.1 Actividades o productos considerados prohibidos o de eliminaciones graduales, ilegales o ilícitos por las leyes o reglamentos ecuatorianos o convenios y acuerdos internacionales ratificados por Ecuador, relativos a la protección de los recursos de biodiversidad o el patrimonio cultural, el medio ambiente y las personas.**

- 4.3.1.1. Productos que contengan Bifenilos Policlorados (PCB)<sup>1</sup>.
- 4.3.1.2. Producción o comercialización de productos farmacéuticos, plaguicidas/ herbicidas y otras sustancias peligrosas objeto de eliminación gradual o prohibiciones a nivel internacional<sup>2</sup>.
- 4.3.1.3. Contaminantes orgánicos persistentes (COP)<sup>3</sup>.
- 4.3.1.4. Sustancias nocivas para la capa de ozono sujetas a retiro gradual a nivel internacional<sup>4</sup>.
- 4.3.1.5. Comercio y tenencia de vida silvestre o productos regulados bajo el acuerdo de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en Inglés)<sup>5</sup> y que se encuentren reguladas por acuerdos, tratados internacionales en los cuales Ecuador haya ratificado su participación.
- 4.3.1.6. Actividades que impliquen el aprovechamiento de árboles en bosques nativos y/o compra de equipamiento, sin cumplir con las regulaciones legales establecidas en la Normativa ambiental ecuatoriana vigente.
- 4.3.1.7. Operaciones en áreas protegidas con legislación especial<sup>6</sup>, en un modo diferente al permitido, cuando la operación tiene el potencial de poner en peligro el objetivo de crear/establecer el área protegida.
- 4.3.1.8. Actividades que impliquen el uso de especies exóticas invasoras<sup>7</sup>.
- 4.3.1.9. Movimiento transfronterizo de desechos o productos de desecho<sup>8</sup>, salvo los desechos inocuos destinados a su reciclaje.
- 4.3.1.10. Pinturas o revestimientos a base de plomo en la construcción de estructuras y caminos, con una concentración total de plomo que supere la menor de las siguientes dos cifras: 90 ppm o el límite de concentración establecido en el país.
- 4.3.1.11. Proyectos que puedan dañar sitios culturales o sitios culturales críticos.
- 4.3.1.12. Proyectos que afecten negativamente la propiedad del territorio o la tierra que los pueblos indígenas poseen o que reclaman para su adjudicación, sin el pleno consentimiento previo e informado documentado de dichos pueblos
- 4.3.1.13. Producción o actividades que violen principios fundamentales laborales, involucren trabajo forzoso<sup>9</sup>, explotación laboral o trabajo infantil<sup>10</sup> y prácticas laborales discriminatorias con base a leyes laborales vigentes y convenios internacionales laborales ratificados por el país.
- 4.3.1.14. Proyectos que atenten contra la moral, salud pública o no cumplan con las leyes, decretos u otras disposiciones vigentes. Cualquier actividad o comercio relacionado con la pornografía o prostitución.

**4.3.2 Actividades o proyectos que, si bien no contravienen el marco normativo o reglamentario del país, pueden generar impactos adversos de particular importancia para las personas y el ambiente.**

- 4.3.2.1. Producción o comercio de armas, municiones, armas controvertidas o componentes críticos de las mismas (armas nucleares y municiones radiactivas, armas biológicas y químicas de destrucción masiva, bombas de racimo, minas antipersonas, uranio enriquecido) y otros bienes

o tecnologías militares.

- 4.3.2.2. Producción o comercio de tabaco.
- 4.3.2.3. Pesca con redes de deriva en el medio marino con redes de más de 2,5 km de longitud.
- 4.3.2.4. Fibras de amianto no adheridas o productos que contienen amianto<sup>11</sup>.
- 4.3.2.5. Centrales nucleares, minas con uranio como fuente esencial de extracción y materiales radioactivos<sup>12</sup>.
- 4.3.2.6. Producción o comercialización de material explosivo, entre los cuales constan los productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales y artículos similares, pólvoras propulsoras, cerrillas (fósforos).
- 4.3.2.7. Apuestas, casinos y emprendimientos equivalentes<sup>13, 14</sup>.
- 4.3.2.8. Proyectos que impliquen reasentamiento involuntario y/o desplazamiento involuntario<sup>15</sup> de personas, por adquisición o renta de tierras (campos y terrenos) tanto mediante expropiación como compra/venta<sup>16</sup>.

**4.3.3 Actividades consideradas restringidas de financiamiento conforme a los objetivos institucionales de Banca de Desarrollo.**

- 4.3.3.1. Adquisición de vivienda y vehículos, para uso personal o particular.
- 4.3.3.2. Adquisición de vivienda para ser arrendados.
- 4.3.3.3. Adquisición de maquinaria usada, excepto aquella que, de acuerdo al informe técnico, tenga una vida útil restante superior al plazo del crédito otorgado.
- 4.3.3.4. Solicitudes de clientes vinculados por propiedad o administración con la Corporación Financiera Nacional de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

**4.3.4 La CFN B.P. con el objetivo de establecer políticas claras, para mitigar los riesgos inherentes al lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, la correcta aplicación de las políticas sobre la debida diligencia, y atendiendo a las buenas prácticas y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, no iniciará relaciones comerciales, contractuales, bursátiles, fiduciarias o de negocios directos con personas naturales o jurídicas o estructuras o patrimonios jurídicos que guarden relación con las siguientes actividades.<sup>14</sup>**

- 4.3.4.1. Remesas y libre intercambio de divisas. (Cambistas);
- 4.3.4.2. Comercialización de piedras y metales preciosos; entendiéndose como tales las actividades clasificadas como:
  - 4.3.4.2.1. "Venta al por mayor de piedras preciosas, productos abrasivos y otros minerales";
  - 4.3.4.2.2. "Venta al por mayor de productos de otros metales";

**4.3.5 La CFN B.P. se abstiene de financiar directamente y a través de Instituciones Financieras (IFP) las actividades económicas consideradas restringidas detalladas en el anexo A-GOR-OAC-04 Actividades Económicas Excluidas.**

**4.3.6 La CFN B.P. a más de las actividades detalladas en la presente Lista de Exclusión, se abstiene de financiar a través de Instituciones Financieras (IFP) lo siguiente:**

- 4.3.6.1. Producción o comercio de bebidas alcohólicas (excepto cervezas y vinos).
- 4.3.6.2. Operaciones de tala comercial, o compra de equipamiento de tala para su uso en bosques húmedos tropicales primarios.
- 4.3.6.3. Producción o comercio de madera u otros bosques, productos distintos de los bosques gestionados de forma sostenible.
- 4.3.6.4. La producción, comercio, almacenamiento o transporte de grandes volúmenes de productos químicos peligrosos<sup>17</sup>, o el uso a escala comercial de productos químicos peligrosos.
- 4.3.6.5. Servicios de centros de planificación familiar que provee tratamientos.
- 4.3.6.6. Minería de carbón térmico o generación de energía con carbón e instalaciones conexas<sup>18</sup>.
- 4.3.6.7. Proyectos de exploración de petróleo y de desarrollo petrolero<sup>19</sup>.
- 4.3.6.8. Proyectos de exploración de gas y de desarrollo gasífero.

1. Los Bifenilos Poli Clorados, pertenecen a un grupo de productos químicos muy tóxicos. Con frecuencia se encuentran PCB en transformadores eléctricos rellenos de aceite, capacitores y conmutadores fabricados entre 1950 y 1985.

2. Documentos de referencia: Reglamento (CEE) n.º2455/92 del Consejo, del 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos, con sus ocasionales enmiendas; Naciones Unidas, Lista consolidada de los productos cuyo consumo y/o venta han sido prohibidos o sometidos a restricciones rigurosas, o que han sido retirados del mercado o no han sido aprobados por los gobiernos; Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio de Rotterdam); Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes; Organización Mundial de la Salud, Clasificación recomendada de plaguicidas por riesgo; Organización Mundial de la Salud, Pharmaceuticals: Restrictions in Use and Availability.

3. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, enmendado en 2009.

4. Las sustancias nocivas para la capa de ozono son compuestos químicos que reaccionan con el ozono estratosférico y lo reducen, lo que produce los tan mencionados "agujeros de la capa de ozono". En el Protocolo de Montreal se incluye un listado de estas sustancias y las fechas que se establecieron como objetivo para su reducción y retiro del mercado. Algunos de los compuestos químicos regulados por el Protocolo de Montreal son los aerosoles, los refrigerantes, los agentes espumantes, los solventes y los agentes ignífugos (<https://ozone.unep.org/treaties/montreal-protocol>).

5. CITES Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora.

6. También dentro de las áreas designadas en cada lugar, incluyendo, entre otros, sitios del patrimonio mundial (definidos en la Convención del Patrimonio Mundial: <https://whc.unesco.org/es/list/>), la lista de parques y reservas protegidas de las Naciones Unidas, humedales declarados de importancia internacional (sitios Ramsar, definidos en el Convenio de Ramsar: [www.ramsar.org](http://www.ramsar.org)), o áreas específicas definidas por la UICN (por ejemplo, parques naturales, reservas de vida silvestre, naturales monumentos, entre otros: [www.iucn.org](http://www.iucn.org)).

7. Acorde al MPAS, párrafo 20: La introducción intencional o accidental de especies de flora y fauna exóticas o no autóctonas en áreas donde normalmente no se encuentran puede constituir una amenaza importante para la biodiversidad, pues algunas especies exóticas pueden volverse invasoras, propagarse rápidamente y desplazar a las especies nativas.

8. Definidos en el Convenio de Basilea.

9. Trabajo forzoso.- Todo trabajo o servicio, que no se ofrece voluntariamente, sino que se exige a un individuo bajo amenaza de fuerza o castigo.

10. Trabajo infantil nocivo.- Significa el empleo de niños que es económicamente explotador, o que puede ser peligroso o interferir con la educación del niño, o ser perjudicial para la salud del niño, o físico, mental, especial, moral o desarrollo social.

11. Esto no se aplica a la compra o uso de revestimientos de cemento con amianto unido y un contenido de amianto inferior al 20%. Sinónimo Asbesto.

12. Esta restricción no se aplica a la compra de equipos médicos, equipos de control de calidad (medición) y cualquier equipo para el que pueda demostrarse que la fuente de radioactividad será insignificante o se cubrirá adecuadamente

13. Esto no se aplica a proyectos cuyo objetivo primordial no está relacionado con la construcción y explotación de lugares de juego, casinos y otras empresas equivalentes.

14. Libro I Operaciones; Título V: Lavado de Activos; Subtítulo I Prevención de Lavado de Activos, Capítulo I - Manual de ARLAFDT, y Capítulo II - Manual del Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos (SPARLAFTD).

15. Reubicación física, económica o restricción de acceso

16. Incluye actividades como adjudicación de tierras en disputa o actividades a realizarse en tierras en disputa. Los subproyectos que requieran expansión física estarán sujetos a una debida diligencia que verifique que para la misma no se requiere desplazamiento físico y económico de personas y sus actividades económicas o restricción de acceso a recursos naturales.

#### 4.4. Moneda

Los financiamientos serán otorgados / registrados en la moneda de curso legal en el país.

La CFN B.P. podrá operar créditos documentarios, cobranzas documentarias y derechos de cobro en otras monedas; los riesgos asociados a diferencial cambiario serán asumidos por el cliente. La CFN B.P. realizará y recibirá los pagos en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio vigente del día de pago o el utilizado por el banco del exterior.

#### 4.5. Mecanismos y modalidad de financiamiento

La CFN B.P. entregará financiamientos de corto, mediano y largo plazo mediante el mecanismo de Segundo Piso.

Se podrá financiar un proyecto a través del cofinanciamiento con Entidades Financieras Intermediarias, pudiendo ser estas locales o del exterior, con las cuales se determinarán las condiciones técnicas y financieras en función de

la naturaleza del proyecto a financiarse.

#### **4.6. Productos**

El Directorio de CFN B.P. aprobará las condiciones generales y adicionales para el otorgamiento de los productos financieros, lo cual se encuentra contemplado en el Manual de Productos Financieros.

#### **4.7. Riesgo de crédito**

La CFN B.P. cuenta con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito que asegura la calidad de su portafolio y que consta en el Manual correspondiente.

##### **4.7.1 Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos**

La CFN B.P. cuenta con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT/SPARLAFDT) que involucra, un proceso formalmente establecido de gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, en todos los productos o servicios financieros, en cumplimiento con los deberes y obligaciones contemplados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos y su Reglamento General de Aplicación; que guarda relación con las Normas de Control Interno emitidas por los entes de control, misma que permite la definición de políticas, procedimientos y buenas prácticas, para mitigar los riesgos de que la CFN B.P. sea utilizada por organizaciones delictivas para ocultar o disimular la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos, provenientes de actividades ilícitas, que constan en el Manual de ARLAFDT y Manual del Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos (SPARLAFDT) debidamente aprobado por el Directorio.

#### **4.8. Riesgo Ambiental y Social**

El análisis del cumplimiento de condiciones ambientales y sociales de las operaciones de crédito de primer piso, así como las soluciones de pago, deberá ser efectuado por medio del sistema de administración de riesgos ambientales y sociales, SARAS, que busca mitigar el riesgo socio ambiental de las operaciones crediticias, conforme el apetito de riesgo de la Entidad.

En el caso de las operaciones de crédito concedidas a través de la Banca de Segundo Piso, así como de los programas y/o líneas de garantías e inversiones realizadas a través del Fondo Nacional de Garantías, desde la recepción y validación de los instrumentos ambientales y sociales proporcionados por las IFP, hasta el monitoreo y supervisión a las IFP y expedientes de los subpréstamos financiados con recursos de la CFN B.P. (propios o a través de intermediarios financieros) se aplicará el Sistema de Gestión Ambiental y Social de la CFN B.P.

#### **4.9. Segmentos**

Para la asignación de segmentos de su cartera de clientes CFN B.P. observará lo establecido por el Organismo Competente considerando la estrategia institucional.

#### **4.10. Plazo**

El plazo máximo para el proceso de recuperación y cobranzas del crédito de las operaciones de primer piso vigentes se establecerá considerando la evaluación de la solicitud y la categorización de la actividad financiable; mientras que, en Segundo Piso dependerá de las características del producto y/o programa.

#### 4.11. Periodo de gracia

El periodo de gracia para el proceso de recuperación y cobranzas del crédito de las operaciones de Primer Piso vigentes se podrá determinar según la evaluación de la solicitud y la categorización de la actividad financiable. Para los créditos de Segundo Piso, se definirá considerando las características del producto y/o programa.

#### 4.12. Tasas de interés, tasas de descuento y comisiones

Las tasas de interés de productos de Primer Piso, Segundo Piso y/o Productos Contingentes, de descuento y comisiones aplicables, serán las aprobadas por el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) observando lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable y lo dispuesto por el Directorio. La aprobación inicial de tasas de interés, de descuento y comisiones aplicables para nuevos productos será competencia del Directorio, sin perjuicio de que el Directorio podrá conocer y aprobar tasas de productos de primer y segundo piso y existentes o rediseñados cuando se trate de medidas de apoyo y fines sociales.

Para las actividades financieras catalogadas de "Bajo Impacto" en el anexo A-GOR-OAC-01 Actividades Económicas Financiables, el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) definirá tasas diferenciadas.

#### 4.13. Monto máximo financiamiento

El monto máximo de financiamiento de las operaciones de crédito se define de acuerdo al límite máximo aprobado por el Directorio de la CFN B.P., según lo establecido en la metodología de riesgos dispuesta para el efecto.

#### 4.14. Garantías y Pólizas

- 4.14.1. Se considerarán garantías adecuadas a aquellas que se encuentren a satisfacción de la CFN B.P. y cumplan lo dispuesto en la normativa legal vigente.
- 4.14.2. La cobertura de garantías mínima exigida en la normativa de administración de riesgos – riesgos de crédito de la CFN B.P. deberá mantenerse durante toda la vigencia del crédito. Para cada producto se establecerán las garantías adecuadas y suficientes.
- 4.14.3. Cuando aplique, el cliente deberá mantener vigentes póliza (s) de seguro que correspondan a satisfacción de Corporación Financiera Nacional B.P. y endosadas a su favor, durante la vigencia del crédito. Se aceptarán las pólizas de seguros de compañías aseguradoras calificadas por el órgano competente.

La Corporación Financiera Nacional B.P., al amparo de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, podrá recibir los endosos de las pólizas, así como las pólizas con firma electrónica (emitidas por una de las entidades de certificación de información acreditadas por el ARCOTEL o el organismo que haga sus veces). En caso de requerir la entrega de documentos originales o copias notariadas, a solicitud de la autoridad competente, el proceso de materialización correrá por cuenta del cliente.

#### 4.15. Avalúos

La Institución considerará únicamente los avalúos realizados por peritos calificados por el organismo competente y por la Institución, como lo contempla el Reglamento Interno de Postulación, Registro y Administración de Peritos de la Corporación Financiera Nacional B.P.

#### 4.16. Vinculación

La Institución determinará a todas las personas naturales o jurídicas que sean vinculadas observando para el efecto lo establecido en la normativa legal vigente.

#### **4.17. Grupos económicos**

La Institución establecerá los grupos económicos existentes, observando para el efecto la normativa legal vigente.

En toda aprobación de los diferentes productos financieros de CFN B.P. a otorgarse a un cliente que pertenece a un grupo económico, se debe considerar de manera individual y consolidada el riesgo vigente y la información financiera se evaluará en forma consolidada del grupo.

Para efectos de los límites de las operaciones Activas y Contingentes, tal como consta en el Código Orgánico Monetario y Financiero en su Artículo 213 "Presunción de un solo sujeto de crédito": Se presumirá que constituyen un solo sujeto las personas naturales o jurídicas individuales cuando:

- 4.17.1. Sean accionistas directa o indirectamente en el 20% o más del capital de una misma persona jurídica;
- 4.17.2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;
- 4.17.3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de interés económico; y,
- 4.17.4. Las demás que defina el organismo de control mediante norma.

#### **4.18. Pagos Anticipados**

La CFN B.P. no realizará ningún tipo de recargo o impondrá una penalidad por concepto de prepagos totales o abonos parciales que el cliente realice a sus operaciones de crédito. Los intereses se calcularán sobre los saldos pendientes.

#### **4.19. Tipos de solución de obligaciones**

La CFN B.P. aplicará los mecanismos para la solución de obligaciones de sus clientes conforme lo dispuesto en la normativa vigente, incluyendo la dación en pago.

Para los casos no contemplados en la presente política, modificaciones que no impliquen cambio en las condiciones generales del crédito, secundarias o accesorias, se faculta al Gerente General expedir las directrices complementarias correspondientes, observando las normas de carácter general que expida el órgano de regulación y control respectivo.

#### **4.20. Cupos e instancias de aprobación**

Regirán los cupos e instancias, en función del nivel de exposición del cliente.

##### **4.20.1. Operaciones activas, contingentes.**

Las instancias de aprobación para las operaciones se definirán en función del anexo A-GCC-OAC-02 Cupos e Instancias de Aprobación.

##### **Liberación parcial de garantías:**

Si la liberación parcial de garantías no está prevista en la resolución de crédito o documento legal habilitante,

la CFN B.P. podrá tramitar las propuestas de liberación parcial de garantía que efectúen los clientes, previo análisis financiero y de garantías en relación con la liberación parcial, si aplica, donde se establezca claramente la conveniencia o no de atender la propuesta. La solicitud de liberación se presenta a la instancia de aprobación que corresponda, conformada por los titulares o sus delegados, en función del saldo de exposición a la fecha de solicitud.

La liberación parcial de garantías de proyectos de construcción para la venta es autorizada por el Gerente de Recuperación.

Las liberaciones parciales se podrán realizar siempre y cuando se mantenga la calidad de la garantía y la cobertura mínima exigible.

Para las liberaciones parciales de CFN Construye, al momento de aprobarse e instrumentarse el cliente deberá encontrarse al día tanto en los pagos de crédito como de las liberaciones parciales.

#### **Sustitución de garantías:**

La sustitución de garantías se presentará a la instancia de aprobación que corresponda, conformada por los titulares o sus delegados, en función del saldo de exposición a la fecha de solicitud.

En las operaciones de crédito deberá mantenerse la naturaleza de las garantías inicialmente constituidas, por lo cual no podrán realizarse sustituciones de hipotecas de bienes inmuebles por prendas. Sí se aceptan sustituciones de garantías prendarias por hipotecarias. Las sustituciones de garantías se podrán realizar siempre y cuando se mantenga la calidad de la garantía y la cobertura mínima exigible.

Los bienes que sustituirían las garantías inicialmente constituidas deberán contar con un avalúo considerando lo indicado en el numeral 4.15.

Una vez entregado el avalúo, deberá ser revisado y evaluado por el Área Técnica de la Institución, quien emitirá el respectivo Informe, en el que se establezca la conformidad o no del avalúo de acuerdo al cumplimiento valorativo, además de visitar el (los) bienes propuestos para la sustitución de garantías.

#### **Declaración de plazo vencido:**

La declaración de plazo vencido se aplicará por morosidad de forma obligatoria a partir de los 150 días de mora para todas las facilidades de crédito de primer piso. Este plazo también aplica para las operaciones provenientes de venta de bienes adjudicados, así como de remates dentro del proceso de ejecución de potestad coactiva, venta de certificados de pasivos garantizados, microcréditos y cuentas por cobrar en general.

Las demás causales para la declaratoria de plazo vencido y emitir Orden de cobro se encuentran establecidas en el Manual de Productos Financieros y en los instrumentos jurídicos suscritos por el cliente.

Previa solicitud del cliente, la instancia de aprobación establecida en el anexo A-GOR-OAC-02 Cupos e Instancias de Aprobación, y que no deberá ser inferior a aquella en la que presida el Gerente General o su delegado, tendrá la potestad de ampliar los plazos establecidos para la declaración de plazo vencido, de acuerdo al siguiente detalle:

- 4.20.1.1. Cuando el cliente se encuentre en un proceso de solución de obligaciones, el cual deberá contar con el informe de recomendación de la Gerencia de Recuperación.
- 4.20.1.2. Cuando exista compromiso de pago debidamente sustentado por parte del cliente, debe contar con el informe de recomendación de la Gerencia de Recuperación, y el pronunciamiento favorable del área de riesgos donde se evalúe dicha propuesta de pagos.
- 4.20.1.3. Para los casos donde el cliente no esté operativo en el negocio y exista un compromiso de

pago a través de la comercialización de su o sus activos para la venta, además de contar con el informe de recomendación de la Gerencia de Recuperación, debe contar con el pronunciamiento del área técnica donde se evalué las causales de la no operatividad del negocio, para estos casos se exceptúa el Informe de Riesgos y se podrá ampliar el plazo hasta 180 días adicionales, a partir de lo establecido para la declaratoria de plazo vencido.

La instancia de aprobación podrá aprobar la recomendación de constitución de nuevas garantías por parte del deudor que solicita la ampliación del o los plazos.

Para los casos en los que se requiera ampliar el plazo de la declaratoria de plazo vencido y en los que no se haya presentado el informe de recomendación de la Gerencia de Recuperación antes de los 150 días de morosidad o de la última ampliación de plazo aprobada, la instancia correspondiente deberá primero autorizar el levantamiento de la condición de plazo vencido y luego proceder a autorizar la ampliación requerida siempre y cuando no se hubiere generado la orden de cobro.

En el caso de que se hubiera emitido la orden de cobro, y que no se haya notificado aún el requerimiento de pago voluntario al cliente por parte de la Gerencia de Recuperación Coactiva; a solicitud del cliente con los respectivos justificativos y con el informe de recomendación de la Gerencia de Recuperación, la instancia de aprobación correspondiente realizará lo siguiente:

- 4.20.1.4. Primero, recomendará al Gerente General o su delegado que autorice y delegue mediante resolución la revocatoria de la/s orden/es de cobro emitida/s a la Gerencia de Operaciones y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías,
- 4.20.1.5. Segundo, autorizará el levantamiento de la condición de plazo vencido.
- 4.20.1.6. Tercero, autorizará la ampliación de plazo requerida.

Si el cliente incumpliera los términos de la modificación de plazos aprobada o la solicitud de solución de obligaciones fuera devuelta, el Gerente de Recuperación deberá solicitar a la Gerencia de Operaciones y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías dejar sin efecto la modificación del plazo y continuar con el proceso para la declaratoria de plazo vencido hasta la emisión de la orden de cobro si el cliente mantuviera su condición de morosidad por 150 días o más.

La condición de plazo vencido también podrá ser levantada cuando existieren pagos del cliente de acuerdo a lo que determina la normativa específica para el envío de operaciones de crédito a coactiva.

### **Refinanciamientos**

Los refinanciamientos serán aprobados por la instancia superior a la que aprobó el crédito original.

### **Reestructuras**

Las reestructuraciones solicitadas que no superen el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico consolidado del mes inmediato anterior de la Institución, deberán ser aprobadas por los niveles autorizados en el anexo A-GOR-OAC-02 Cupos e Instancias de Aprobación.

Las reestructuraciones superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico consolidado del mes inmediato anterior de la Institución deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la Institución e informadas a la Superintendencia de Bancos.

Las obligaciones con la Corporación Financiera Nacional B.P., podrán reestructurarse hasta por una ocasión, salvo aprobación excepcional del Directorio, previo informe de recomendación del área que administra el cliente y de la unidad de Riesgos.

**4.20.2. Operaciones de Segundo Piso:**

La instancia de aprobación de las operaciones de crédito de Segundo Piso corresponde al monto individual de cada una de ellas, conforme lo indicado en el anexo A-GOR-OAC-02 Cupos e Instancias de Aprobación.

**4.20.3. Comité de Negocios:**

La Normativa concerniente al Comité de Negocios: Finalidad, Conformación, Funciones, Sesiones, Actas y Resoluciones con sus respectivos mecanismos de acción; consta en el Libro II: Normativa sobre Administración, TÍTULO III: Comités Ámbito Administrativo (Gerenciales), Capítulo XIX Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Negocios de la CFN B.P.

**4.20.4. Excepciones y dispensas**

Se podrán aplicar las excepciones constantes en el presente numeral, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

En todos los casos, la solicitud de excepción deberá sustentarse mediante un informe que contenga el análisis realizado, que permita evidenciar las condiciones que existieron o acciones que se efectuaron para recomendar la excepción, y la documentación de respaldo que apoye tal recomendación favorable, así como también, se deberá incluir una medida de mitigación a considerar para el riesgo que se está asumiendo.

- 4.20.4.1. Para que sea considerada como excepción o dispensa deberá estar contemplada dentro de la Matriz de Excepciones y Dispensas (A-GOR-OAC-03) caso contrario no es excepcionable.
- 4.20.4.2. Toda excepción o dispensa deberá presentar el nivel de aprobación requerido de acuerdo a su nivel de riesgo y de conformidad con lo establecido en la Matriz de Excepciones y Dispensas. Únicamente en caso de ausencia, el nivel jerárquico superior podrá suscribir conjuntamente con los demás responsables las aprobaciones correspondientes.
- 4.20.4.3. La regularización de toda excepción o dispensa es responsabilidad del funcionario encargado de la administración del crédito, en el plazo máximo que se estipula en la Matriz de Excepciones y Dispensas, a menos que tenga condición de aceptación.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en casos debidamente motivados el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B. P. podrá excepcionar otros términos, políticas y condiciones de la normativa interna además de los señalados en el anexo A-GOR-OAC-03 Matriz de Excepciones y Dispensas, aplicada a la operación previamente aprobada, habiéndose realizado al menos un primer desembolso y cuenta con sus garantías constituidas de acuerdo a Normativa legal vigente. No se excepcionarán tasas de interés.

La excepción debidamente motivada será puesta en conocimiento previo del Comité Directivo quien en base a los informes de las áreas vinculadas al caso presentado, motivará y recomendará la excepción al Directorio de la Corporación Financiera Nacional B. P. para su pronunciamiento

Sin perjuicio de lo expuesto la excepción presentada no podrá contraponerse a Normativas superiores.

**i. Glosario de Términos**

- 5.1. Activos:** Todos los bienes de propiedad de la empresa. Es un recurso del que se espera obtener beneficio económico, sobre la base de su potencial para contribuir a la generación de ingresos o a la reducción de costos.
- 5.2. Personas naturales o jurídicas:** Se consideran aquellas que estén iniciando una actividad económica o que la misma se encuentre en marcha.

**5.3. Venta:** Acto de negociación en el cual una parte es el vendedor y la otra el comprador.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el repositorio de documentos controlados, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a Secretaría General se remita al Registro Oficial.

**TERCERA.-** Remítase a la Gerencia de Normativa y Procesos para la publicación en el repositorio de documentos controlados, la actualización de los registros de control interno y la difusión interna.

**COMUNÍQUESE.- DADA,** en la ciudad de Guayaquil, el 09 de Enero de 2026. **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:  
**SARIHA BELEN MOYA  
ANGULO**  
Validar únicamente con FirmaEC  
Mgs. Saniha Belén Moya Angulo  
**Ministra de Economía y Finanzas  
PRESIDENTE DE DIRECTORIO  
TEMPORAL**



Firmado electrónicamente por:  
**KATHERINE LISETH  
TOBAR ANASTACIO**  
Validar únicamente con FirmaEC  
Mgs. Katherine Tobar Anastacio  
**SECRETARIA GENERAL**

**Resolución Nro. MAGP-SPF-2026-0001-R**

Guayaquil, 16 de enero de 2026

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****Considerando:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador detalla: (...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*;

**Que**, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

**Que**, el último inciso del artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.”*;

**Que**, el artículo 104 el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece:

*“(...) Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista a la partida presupuestaria.”;*

**Que**, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, detalla: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”;*

**Que**, el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, insta: *“La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes. (...)”;*

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de calidad, señala: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

**Que**, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, define: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

**Que**, el artículo 97 del Código Orgánico del Ambiente, prescribe: *“(...) La Autoridad Nacional de Agricultura ejercerá la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales.”;*

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico del Ambiente, faculta a la Autoridad Nacional de Agricultura a realizar, entre otras atribuciones: *“(...) 2. Elaborar, aprobar y ejecutar planes, programas, proyectos y estrategias de fomento para plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción; 3. Administrar el registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, el mismo que tiene carácter público y obligatorio. (...); 6. El seguimiento de las actividades o proyectos de plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción; (...)”;*

**Que**, el artículo 285 del Código Orgánico del Ambiente, insta: *“(...) el incentivo*

*económico para la forestación y reforestación con fines comerciales, el cual constituye una transferencia económica directa de carácter no reembolsable que entrega el Estado ecuatoriano a través del ministerio rector de la política agraria, a las personas naturales y jurídicas, comunas, asociaciones y cooperativas productivas, y a las organizaciones que conforman la economía popular y solidaria, para desembolsar o reembolsar, de conformidad a la normativa que se expida para el efecto, una parte de los costos en que inviertan para el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal. Bajo ningún concepto se entregará el incentivo forestal cuando se encuentren en: 1. Ecosistemas frágiles; 2. Áreas protegidas; 3. Zonas de protección permanente; y, 4. Áreas que reciban otro tipo de incentivo. La Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca expedirá la normativa para determinar los requisitos, procedimientos y condiciones relativas al otorgamiento y administración del incentivo, selección de los beneficiarios, entre otros que se establezcan.”;*

**Que**, el artículo 89 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica: “(...) *Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas. (...) Estas asignaciones deben constar en los respectivos presupuestos institucionales, en el ámbito de competencia de cada entidad pública. (...)”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 030 de fecha 31 de marzo de 2025, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, asignándose las competencias a la Subsecretaría de Producción Forestal, en su apartado 1.2.1.1.2.4. Gestión de Producción Forestal tiene como misión: “*Planificar, ejecutar y supervisar el desarrollo sostenible y sustentable de la producción forestal, mediante la implementación de políticas, procedimientos técnicos, para satisfacer la demanda nacional y generar excedentes exportables.”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 119 de fecha 19 de octubre de 2022, se expidió el Instructivo para la entrega del Incentivo económico no reembolsable contemplado en el proyecto de inversión “Dinamización del Sector Forestal Productivo Sostenible” en su artículo 15 establece: “(...) *La Subsecretaría de Producción Forestal, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, emitirá una resolución con las especies, nativas y/o exóticas comerciales a ser incentivadas y con los valores fijados como costo de establecimiento y mantenimiento por hectárea según la especie.”;*

**Que**, mediante Oficio Nro. SNP-SPN-2021-1314-OF de 29 de diciembre de 2021, la

Secretaría Nacional de Planificación, emitió el Dictamen de Prioridad al Proyecto “DINAMIZACIÓN DEL SECTOR FORESTAL PRODUCTIVO SOSTENIBLE”, CUP: 133600000.0000.387116”; periodo 2022- 2025;

**Que**, mediante Memorando Nro. MAG-SPF-2022-0246-M de 29 de junio de 2022, la Subsecretaría de Producción Forestal, solicitó a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, “(...) *se designe a quien corresponda, continúe con el proceso para la actualización de información técnica que forma parte del texto del Proyecto "Dinamización del Sector Forestal Productivo y Sostenible"*, lo cual, fue atendido conforme Memorando Nro. MAG-CGPGE-2022-0935-M, de 12 de julio de 2022, que en su parte pertinente señala “(...) *me permito informar que dicha actualización ha sido comunicada a la Secretaría Nacional de Planificación a través de oficio Nro.MAG-CGPGE-2022-0113-O, de 11 de julio de 2022. Para constancia de lo efectuado en el sistema SIPeIP se adjuntan las respectivas capturas de pantalla de los procedimientos realizados.*”;

**Que**, mediante Memorando Nro. MAG-SPF-2022-0395-M de 26 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Producción Forestal, solicitó “(...) *se designe a quien corresponda, continúe con el proceso para la actualización de información técnica que forma parte del texto del Proyecto "Dinamización del Sector Forestal Productivo y Sostenible"*. Para el efecto, adjunto sírvase encontrar informe de actualización, texto íntegro del proyecto en cuestión y cronograma valorado, a fin de que sea validado y cargado en el Sistema SIPeIP, conforme al procedimiento establecido.”, al respecto, a través de Oficio Nro. MAG-CGPGE-2022-0129-OF de 01 de septiembre de 2022 la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica informó a la Secretaría Nacional de Planificación de la referida actualización, atendida con Oficio Nro. SNP-SGP-SPN2022-1216-OF de 09 de septiembre de 2022, que señala: “(...) *Conforme la revisión realizada por la Subsecretaría de Planificación Nacional, se avoca conocimiento de la información remitida y se recomienda mantener actualizada la información del proyecto en el sistema SIPeIP.*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MAG-MAG-2023-0648-M, de fecha 11 de julio de 2023, con asunto “Actualización y ratificación de la Delegación de los Programas y Proyectos a los Viceministerios, Subsecretarías y/o Coordinaciones Generales - MAG.” el Ministro de agricultura y Ganadería, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 064 de fecha 16 de abril de 2019, expone la ratificación y actualización sobre las delegación a esta Subsecretaria sobre la responsabilidad para la formulación, planificación, implementación, ejecución y supervisión del Proyecto de inversión, “Dinamización del Sector Forestal Productivo Sostenible”.

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. 3395-CGAF/DATH, de fecha 16 de diciembre de 2025, se nombra a la Abg. Ana Mari Ordoñez Rodríguez, Subsecretaria de Producción Forestal; conforme lo determina el Art. 226 de la Constitución de la República del

Ecuador;

**Que**, mediante Memorando Nro. MAGP-SPF-2025-0992-M del 31 de diciembre de 2025, firmado por la Mgs. Ana Mari Ordóñez Rodríguez, Subsecretaria de Producción Forestal, en el cual en su parte pertinente dice que, "(...) realice las acciones pertinentes para la actualización de la Tabla de Costos 2026";

**Que**, La Dirección de Desarrollo Productivo Forestal es parte de la Subsecretaría de Producción Forestal, la cual tiene entre otras atribuciones, lo establecido en el literal "w" del numeral 1.2.1.1.2.4.1 GESTIÓN DE DESARROLLO PRODUCTIVO FORESTAL del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería: "Realizar informes técnicos y reportes para la elaboración de instrumentos para el fomento de la bioeconomía y economía circular en el sector agropecuario, en el ámbito desarrollo productivo forestal";

**Que**, mediante Oficio Nro. PR-SSDP-2025-0614-O de fecha 24 de diciembre de 2025, el Subsecretario de Planificación, emite el dictamen de actualización de prioridad de acuerdo con el siguiente detalle: **Nombre del proyecto:** "Dinamización del sector forestal productivo sostenible". **CUP:**133600000.0000.387116;

**Que**, mediante Memorando MAG-DDPF-2026-0013-M de fecha 15 de enero de 2026, suscrito por el Director de Desarrollo Productivo Forestal remite el Informe de Justificación Técnica Nro. MAG-SPF-DDPF-JT-2026-001 que justifica la emisión de la Tabla de Costos de Incentivos para el año 2026;  
En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuesta;

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar las especies forestales nativas y exóticas a incentivar dentro del Proyecto de Inversión Dinamización del Sector Forestal Productivo Sostenible.

<b>Especie</b>	
<b>Nombre Científico</b>	<b>Nombre Común</b>
<i>Eucalyptus</i> spp.	Eucalipto
<i>Pinus</i> spp.	Pino
<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Chuncho
<i>Cordia alliodora</i>	Laurel
<i>Eucalyptus urograndis</i>	Eucalipto tropical
<i>Gmelina arborea</i>	Melina
<i>Ochroma</i> spp.	Balsa
<i>Schizolobium parahyba</i>	Pachaco
<i>Tectona grandis</i>	Teca
<i>Persea americana</i>	Aguacate
<i>Otras especies forestales productivas comerciales</i>	Otras

**Art. 2.-** Expedir la tabla de costos por hectárea y por especie para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales; la cual servirá de base para la cuantificación del incentivo.

<b>REGIÓN SIERRA</b>			
<b>Especie</b>	<b>Nombre Común</b>	<b>Densidad (árb./ha)</b>	<b>2026 (USD)</b>
<b>Nombre Científico</b>			
<i>Eucalyptus</i> sp.	Eucalipto	1.300	1.432
<i>Eucalyptus</i> sp.	Eucalipto	1.111	1.316
<i>Pinus</i> sp.	Pino	1.600	1.588
<i>Pinus</i> sp.	Pino	1.111	1.451
<i>Otras especies forestales productivas comerciales</i>	Otras	1.600	1.588
	Otras	1.111	1.451

<b>REGIÓN COSTA Y ORIENTE</b>			
<b>Especie</b>	<b>Nombre Común</b>	<b>Densidad</b>	<b>2026 (USD)</b>
<b>Nombre Científico</b>		<b>(árb./ha)</b>	
<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Chuncho	833	1.589
<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Chuncho	625	1.357
<i>Cordia alliodora</i>	Laurel	833	1.228
<i>Cordia alliodora</i>	Laurel	625	1.087
<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto tropical	1.470	1.526
<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto tropical	1.111	1.309
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	833	1.350
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	625	1.168
<i>Ochroma sp.</i>	Balsa	833	1.153
<i>Ochroma sp.</i>	Balsa	625	1.024
<i>Schizolobium parahybum</i>	Pachaco	833	1.320
<i>Schizolobium parahybum</i>	Pachaco	625	1.142
<i>Tectona grandis</i>	Teca	1.111	1.486
<i>Tectona grandis</i>	Teca	833	1.279
<i>Tectona grandis</i>	Teca	625	1.125
<i>Otras especies forestales productivas comerciales</i>	Otras	833	1.350
	Otras	625	1.168

<b>REGIÓN SIERRA Y COSTA</b>			
<b>Especie</b>		<b>Densidad</b>	<b>2026 (USD)</b>
<b>Nombre Científico</b>	<b>Nombre Común</b>	<b>(árb./ha)</b>	
<i>Persea americana</i>	Aguacate	500	2.863
<i>Persea americana</i>	Aguacate	400	2.842

Para el caso de propietarios de predios ubicados en zonas áridas, que deseen establecer especies forestales adaptadas a estas condiciones, dichas iniciativas podrán ser consideradas para el otorgamiento de incentivos. Para estos casos, se establecen los siguientes costos y densidades:

Densidad (árb./ha)	2026 (USD)
100	374
400	541
625	666
833	781

**Art. 3.-** El valor de incentivo para el establecimiento y mantenimiento de la plantación se determinará en función de la densidad (árb/ha) en la ficha técnica de reforestación con fines comerciales o de la densidad determinada en la inspección de campo.

**Art. 4.-** El valor de incentivo para el establecimiento y mantenimiento de la plantación se determinará en función de la densidad (árb/ha) o de la densidad determinada en la inspección de campo.

Las plantaciones forestales establecidas a una densidad diferente a la planteada en la ficha técnica forestal y que se encuentren dentro del rango de 625 y 1600 individuos por hectárea, serán pagadas según el costo fijado para la densidad inmediata inferior aprobada en la presente resolución. Para el caso de la especie *Persea americana* se podrá aprobar a una densidad superior a 400 individuos por hectárea, siempre y cuando sea técnicamente viable, el incentivo será pagado según el costo fijado para la densidad de 400 individuos por hectárea, establecida en la presente tabla.

**Art. 5.-** El valor del incentivo para los sistemas agroforestales integrados por árboles con cultivos agrícolas, el monto del incentivo será de USD 600,00 por hectárea, mientras que para los sistemas silvopastoriles el incentivo será de USD 800,00 por hectárea. En ambos casos, se deberá cumplir con una densidad mínima de 200 árboles por hectárea, como condición técnica para acceder al incentivo.

### Disposiciones Generales

**Primera.-** La unidad de producción forestal para pequeño y mediano productor será la establecida en el proyecto de Inversión Dinamización del Sector Forestal Productivo Sostenible.

**Segunda.-** La presente tabla de especies y costos de incentivo económico será aplicable para el ejercicio fiscal 2026.

### Disposiciones Finales

**Primera.-** Encárguese de la ejecución de la presente Resolución el Proyecto de Inversión

Dinamización del Sector Forestal Productivo Sostenible y la Dirección de Gestión Sostenible de Recursos Forestales.

**Segunda.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Tercera.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**Comuníquese y Publíquese.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Ana Mari Ordoñez Rodríguez  
**SUBSECRETARIA DE PRODUCCIÓN FORESTAL**

Anexos:

- magp-ddpf-2026-0013-m.pdf
- magp-spf-dgdpf-jt-2026-001rv-signed-signed0496505001768573263.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Henry Cristobal Tinoco Jumbo  
**Servidor Público 7**

Señor Ingeniero  
Freddy Alberto Marin Galarza  
**Servidor Público 7**

Señor Ingeniero  
Jorge Luis Mendoza Bermudez  
**Servidor Público 7**

Señor  
Fidel Patricio Araujo Lopez  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Magíster  
Edgar Tobias Bustamante Neira  
**Servidor Público 7**

eb/lg

 Firmado electrónicamente por:  
**ANA MARI ORDONEZ**  
**RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0002-R****Guayaquil, 13 de enero de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)”*, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 708, Leche con ingredientes o saborizada. Requisitos; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio No. INEN-INEN-2026-0007-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes

para su oficialización;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0324 de 12 de enero de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 708, Leche con ingredientes o saborizada. Requisitos;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 708, Leche con ingredientes o saborizada**. **Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 708, Leche con ingredientes o saborizada**. **Requisitos**, que establece los requisitos para la leche con ingredientes o saborizada destinada al consumo humano.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 708:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

as/bs



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0003-R****Guayaquil, 14 de enero de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 107 de 25 de enero de 1974, publicada en el Registro Oficial No. 494 de 14 de febrero de 1974, se oficializó con carácter de

OBLIGATORIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 47:1973, Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales.

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DNO-137 de 05 de noviembre de 2025, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 47:1973, Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales.;

**Que**, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0010-OF de 07 de enero de 2026, el INEN menciona lo siguiente: *“De conformidad con el ámbito de su competencia, me permito remitir el informe para el trámite de retiro del siguiente documento normativo, por resultar inaplicables sus disposiciones: NTE INEN 47:1973, Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales”*;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. ELI-0138 de fecha 14 de enero de 2026, con base en lo manifestado por el INEN, se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana *NTE INEN 47:1973, Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales*;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* que establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana *NTE INEN 47:1973, Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales*, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana *NTE INEN 47:1973, Unidades de medida que deben utilizarse en operaciones comerciales*, contenida en el Acuerdo Ministerial No. 107 de 25 de enero de 1974, publicada en el Registro Oficial No. 494 de 14 de febrero de 1974.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE** en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

mc/bs



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0004-R****Guayaquil, 16 de enero de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: "Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su Artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

**Que**, la Asociación Española de Normalización (UNE), en el año 2023, publicó la Norma Internacional Plásticos. Vajilla de plástico reutilizable para uso alimentario. Definición y método de ensayo. (UNE 53928:2023, IDT);

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Norma Técnica Internacional UNE 53928:2023, IDT como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53928, Plásticos. Vajilla de plástico reutilizable para uso alimentario. Definición y método de ensayo (UNE 53928:2023, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. PCS-051 de 14 de enero de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53928, Plásticos. Vajilla de plástico reutilizable para uso alimentario. Definición y método de ensayo (UNE 53928:2023, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53928, Plásticos. Vajilla de plástico reutilizable para uso alimentario. Definición y método de ensayo (UNE 53928:2023, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53928, Plásticos. Vajilla de plástico reutilizable para uso alimentario. Definición y método de ensayo (UNE 53928:2023, IDT), que especifica el método de ensayo para verificar que la vajilla de plástico fabricada mediante proceso de termoformado o de inyección puede utilizarse, como mínimo, 5 veces, tras sendos procesos de lavado en lavavajillas. Además, especifica el método de ensayo para verificar el número mínimo de usos que pueden hacerse del artículo, tras sendos procesos de lavado en lavavajillas.**

**El cumplimiento con esta norma no exime del cumplimiento de la legislación vigente sobre materiales plásticos en contacto con alimentos [1], [2], [3].**

**Esta NTE INEN-UNE 53928, Plásticos. Vajilla de plástico reutilizable para uso alimentario. Definición y método de ensayo (UNE 53928:2023, IDT), no está contemplada en Reglamentos RTE INEN, en regulaciones nacionales o sellos de calidad”.**

**ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 53928, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.**

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.**

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

mc/bs



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0005-R****Guayaquil, 16 de enero de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*”, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3223 Bolas de molienda forjadas (laminadas) de acero. Requisitos**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN; y, mediante Oficio No. INEN-INEN-2026-0005-OF de 06 de enero de 2026, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **MET-0323** de 15 de enero de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3223 Bolas de molienda forjadas (laminadas) de acero. Requisitos**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3223 Bolas de molienda forjadas (laminadas) de acero. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento

General;

**Que**, mediante e Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3223 Bolas de molienda forjadas (laminadas) de acero. Requisitos, que establece establece la clasificación, los requisitos y los métodos de ensayo para las bolas de acero forjadas (laminadas). Esta norma se aplica a las bolas de acero forjadas (laminadas) que se utilizan como medios de molienda en molinos de bolas, molinos semiautógenos, etc.,**

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3223**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

### *Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

mc/bs



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0006-R****Guayaquil, 16 de enero de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *“b)*

*Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)*", ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 703, Leche evaporada. Requisitos.; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio No. NEN-INEN-2026-0006-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0326 de 13 de enero de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 703, Leche evaporada. Requisitos;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 703, Leche evaporada. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 703, Leche evaporada. Requisitos**, que establece los requisitos para la leche evaporada destinada al consumo humano.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 703:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

as/bs



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-008**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

**Que**, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, el artículo 31, sección V, del Capítulo VII, título XIII, del libro I de las *“Normas de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos”* Reformado mediante Resolución SB-2025-02853 de 28 de noviembre de 2025; de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

*“ARTÍCULO 31.- Falta o Ausencia del Defensor del Cliente. -La Superintendencia de Bancos designará un reemplazo del Defensor del Cliente en los siguientes casos:*

- a) Cuando ha sido cesado por la Superintendencia de Bancos;*
- b) Cuando ha renunciado;*
- c) Cuando no ha tomado posesión de su cargo; y,*
- d) Cuando abandone injustificadamente el lugar de desempeño de sus funciones por tres (3) días consecutivos o discontinuos dentro del periodo de un mes.*

*De incurrir en cualquiera de estas causales, el Superintendente de Bancos mediante resolución designará un nuevo Defensor del Cliente, quien será el siguiente mejor puntuado del banco de elegibles que no haya sido posesionado previamente en alguna entidad financiera, para el tiempo que resta del periodo.*

*Para tal efecto, el nuevo Defensor del Cliente deberá actualizar la documentación requerida en su postulación.”*

**Que**, El artículo 29 de las *“Normas para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas Por La Superintendencia De Bancos”, Título Xiii “De Los Usuarios Financieros”, Libro I “Normas de Control para*

las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

*“Art. 29.- Base de Datos de Elegibles.- Art. 29. Base de Datos de Elegibles. - Son los postulantes que hayan superado todas las etapas para la postulación, verificación, selección y designación de Defensor del Cliente; y, el puntaje mínimo de setenta (70) por ciento de la nota total para ser Defensor del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos.*

*La Comisión Calificadora publicará la Base de Datos de Elegibles conformada, en el término de tres (3) días en la página web institucional y en el correo electrónico señalado para el efecto en el Formulario de Postulación.*

*En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a los mejores puntajes de quienes conforman la Base de Datos de Elegibles y se designará al/la Defensor del Cliente para el periodo restante del que fue designado el titular.”;*

**Que**, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

**Que**, mediante Resolución Nro. SB-2025-3098 expedida el 26 de diciembre de 2025, el Superintendente de Bancos designó a la señora PAREDES BALSECA JANNETH MARISOL como Defensora del Cliente de BANCO MACHALA S.A.;

**Que**, mediante oficio Nro. BM-PES-001-2026 de 05 de enero de 2026 BANCO MACHALA S.A., informó a este organismo de control que, la señora PAREDES BALSECA JANNETH MARISOL no se presentó en la fecha indicada para ejercer el inicio de sus funciones en la matriz de la entidad, lo cual conforme a su resolución de designación se entiende como desistimiento tácito sin necesidad de renuncia expresa, quedando en consecuencia dicha plaza vacante;

**Que**, mediante memorando Nro. SB-INJ-2025-1357-M de 17 de diciembre 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el criterio jurídico, en el cual en su parte pertinente señala: *“(…) Emitir la resolución administrativa de designación de los nuevos Defensores del Cliente, seleccionando al siguiente mejor puntuado del banco de elegibles 2025-2027, conforme lo dispone el artículo 29 citado, a fin de garantizar la continuidad en la atención y protección de los usuarios financieros.”*

**Que**, mediante memorando Nro. SB-DNAE-2026-0002-M de 06 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano emitió el Informe de Necesidad respecto, a la viabilidad para designar y posesionar a los Defensores del Cliente de la base de datos de elegibles, en reemplazo de las plazas disponibles al cargo del Defensor del Cliente, en el que recomienda que de la base de datos de elegibles se seleccione a la señora ENRIQUEZ HERNANDEZ STEFANNY MISHIEL para designarla como Defensora del Cliente de BANCO MACHALA S.A., por haber cumplido con todas las etapas y requisitos dentro del Proceso de Postulación, Selección y Designación del Defensor del Cliente;

**Que**, mediante memorando No. SB-IG-2026-0004-M de 06 de enero de 2026, el Intendente General remite al Superintendente de Bancos, el expediente respectivo con el criterio jurídico favorable para la designación de la Defensora del Cliente de BANCO MACHALA S.A.; y,

**Que**, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente

de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
ENRIQUEZ HERNANDEZ STEFANNY MISHEL	1724067820	BANCO MACHALA S.A.	MACHALA	87,07

**ARTÍCULO 2.-** La Defensora del Cliente designado percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

**ARTÍCULO 3.-** La entidad financiera deberá publicar los datos generales de la Defensora del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

**ARTÍCULO 4.-** Previo a su posesión, la Defensora del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 5.-** Notifíquese la presente resolución a la designada mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 12 de enero de 2026, de forma improrrogable.

**SEGUNDA.** – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

**TERCERA.** – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

**CUARTA.** – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de enero de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el seis de enero de dos mil veintiséis.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIO GENERAL**

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-009**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

**Que**, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, el artículo 31, sección V, del Capítulo VII, título XIII, del libro I de las *“Normas de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos”* Reformado mediante Resolución SB-2025-02853 de 28 de noviembre de 2025; de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

*“ARTÍCULO 31.- Falta o Ausencia del Defensor del Cliente. -La Superintendencia de Bancos designará un reemplazo del Defensor del Cliente en los siguientes casos:*

- a) Cuando ha sido cesado por la Superintendencia de Bancos;*
- b) Cuando ha renunciado;*
- c) Cuando no ha tomado posesión de su cargo; y,*
- d) Cuando abandone injustificadamente el lugar de desempeño de sus funciones por tres (3) días consecutivos o discontinuos dentro del periodo de un mes.*

*De incurrir en cualquiera de estas causales, el Superintendente de Bancos mediante resolución designará un nuevo Defensor del Cliente, quien será el siguiente mejor puntuado del banco de elegibles que no haya sido posesionado previamente en alguna entidad financiera, para el tiempo que resta del periodo.*

*Para tal efecto, el nuevo Defensor del Cliente deberá actualizar la documentación requerida en su postulación.”*

**Que**, El artículo 29 de las *“Normas para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas Por La Superintendencia De Bancos”*, Título Xiii *“De Los Usuarios Financieros”*, Libro I *“Normas de Control para*

las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

*“Art. 29.- Base de Datos de Elegibles.- Art. 29. Base de Datos de Elegibles. - Son los postulantes que hayan superado todas las etapas para la postulación, verificación, selección y designación de Defensor del Cliente; y, el puntaje mínimo de setenta (70) por ciento de la nota total para ser Defensor del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos.*

*La Comisión Calificadora publicará la Base de Datos de Elegibles conformada, en el término de tres (3) días en la página web institucional y en el correo electrónico señalado para el efecto en el Formulario de Postulación.*

*En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a los mejores puntajes de quienes conforman la Base de Datos de Elegibles y se designará al/la Defensor del Cliente para el periodo restante del que fue designado el titular.”;*

**Que**, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

**Que**, mediante Resolución Nro. SB-2025-3095 expedida el 26 de diciembre de 2025, el Superintendente de Bancos designó a la señora ARROYO MURGUEYTIO VERONICA MARIVEL como Defensora del Cliente de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.;

**Que**, mediante Oficio Nro. CFN-B.P.-GG-2026-0003-OF de 06 de enero de 2026 CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., informó a este organismo de control que, la señora ARROYO MURGUEYTIO VERONICA MARIVEL no se presentó en la fecha indicada para ejercer el inicio de sus funciones, lo cual conforme a su resolución de designación se entiende como desistimiento tácito sin necesidad de renuncia expresa, quedando en consecuencia dicha plaza vacante;

**Que**, mediante memorando Nro. SB-INJ-2025-1357-M de 17 de diciembre 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el criterio jurídico, en el cual en su parte pertinente señala: *“(…) Emitir la resolución administrativa de designación de los nuevos Defensores del Cliente, seleccionando al siguiente mejor puntuado del banco de elegibles 2025-2027, conforme lo dispone el artículo 29 citado, a fin de garantizar la continuidad en la atención y protección de los usuarios financieros.”*

**Que**, mediante memorando Nro. SB-DNAE-2026-0002-M de 06 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano emitió el Informe de Necesidad respecto, a la viabilidad para designar y posesionar a los Defensores del Cliente de la base de datos de elegibles, en reemplazo de las plazas disponibles al cargo del Defensor del Cliente, en el que recomienda que de la base de datos de elegibles se seleccione a la señora SEGARRA YUNDA SILVIA CATALINA para designarla como Defensora del Cliente de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P., por haber cumplido con todas las etapas y requisitos dentro del Proceso de Postulación, Selección y Designación del Defensor del Cliente;

**Que**, mediante memorando No. SB-IG-2026-0004-M de 06 de enero de 2026, el Intendente General remite al Superintendente de Bancos, el expediente respectivo con el criterio jurídico favorable para la designación del Defensor del Cliente de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P; y,

**Que**, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente

de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
SEGARRA YUNDA SILVIA CATALINA	0103629705	CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.	GUAYAQUIL	87,07

**ARTÍCULO 2.-** La Defensora del Cliente designado percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

**ARTÍCULO 3.-** La entidad financiera deberá publicar los datos generales del Defensor del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

**ARTÍCULO 4.-** Previo a su posesión, la Defensora del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 5.-** Notifíquese la presente resolución a la designada mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 12 de enero de 2026, de forma improrrogable.

**SEGUNDA.** – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

**TERCERA.** – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

**CUARTA.** – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de enero de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, seis de enero de dos mil veintiséis.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIO GENERAL**

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-172**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución señala que las instituciones del Estado ejercerán solo las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;

**Que**, el inciso tercero del artículo 312 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional contará con un defensor/a del cliente, independiente de la institución, designado de acuerdo con la ley, cuya función será la de proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros;

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas se realizarán en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, el artículo 31, sección V, del Capítulo VII, título XIII, del libro I de las *“Normas de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos”* Reformado mediante Resolución SB-2025-02853 de 28 de noviembre de 2025; de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

*“ARTÍCULO 31.- Falta o Ausencia del Defensor del Cliente. -La Superintendencia de Bancos designará un reemplazo del Defensor del Cliente en los siguientes casos:*

- a) Cuando ha sido cesado por la Superintendencia de Bancos;*
- b) Cuando ha renunciado;*
- c) Cuando no ha tomado posesión de su cargo; y,*
- d) Cuando abandone injustificadamente el lugar de desempeño de sus funciones por tres (3) días consecutivos o discontinuos dentro del periodo de un mes.*

*De incurrir en cualquiera de estas causales, el Superintendente de Bancos mediante resolución designará un nuevo Defensor del Cliente, quien será el siguiente mejor puntuado del banco de elegibles que no haya sido posesionado previamente en alguna entidad financiera, para el tiempo que resta del periodo.*

*Para tal efecto, el nuevo Defensor del Cliente deberá actualizar la documentación requerida en su postulación.”*

**Que**, El artículo 29 de las *“Normas para el Proceso de Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas Por La Superintendencia De Bancos”, Título Xiii “De Los Usuarios Financieros”, Libro I “Normas de Control para*

las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

*“Art. 29.- Base de Datos de Elegibles.- Art. 29. Base de Datos de Elegibles. - Son los postulantes que hayan superado todas las etapas para la postulación, verificación, selección y designación de Defensor del Cliente; y, el puntaje mínimo de setenta (70) por ciento de la nota total para ser Defensor del Cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos.*

*La Comisión Calificadora publicará la Base de Datos de Elegibles conformada, en el término de tres (3) días en la página web institucional y en el correo electrónico señalado para el efecto en el Formulario de Postulación.*

*En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a los mejores puntajes de quienes conforman la Base de Datos de Elegibles y se designará al/la Defensor del Cliente para el periodo restante del que fue designado el titular.”;*

**Que**, el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) ejercerá sus funciones por el plazo de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Capítulo IV, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como en el artículo 31 de las Normas para el proceso de postulación, selección y designación de los defensores del cliente de las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos;

**Que**, mediante Resolución Nro. SB-2026-108 expedida el 14 de enero de 2026, el Superintendente de Bancos designó a la señora REA ROMAN MAYBEL GIOVANNA como Defensora del Cliente de BANCO MACHALA S.A.;

**Que**, mediante oficio Nro. BM-PES-025-2026 de 19 de enero y alcance mediante correo electrónico de 20 de enero de 2026, BANCO MACHALA S.A., informó a este organismo de control que, la señora REA ROMAN MAYBEL GIOVANNA no se presentó en la fecha indicada para ejercer el inicio de sus funciones en la oficina matriz en Machala, lo cual conforme a su resolución de designación se entiende como desistimiento tácito sin necesidad de renuncia expresa, quedando en consecuencia dicha plaza vacante.;

**Que**, mediante memorando Nro. SB-INJ-2025-1357-M de 17 de diciembre 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el criterio jurídico, en el cual en su parte pertinente señala: *“(…) Emitir la resolución administrativa de designación de los nuevos Defensores del Cliente, seleccionando al siguiente mejor puntuado del banco de elegibles 2025-2027, conforme lo dispone el artículo 29 citado, a fin de garantizar la continuidad en la atención y protección de los usuarios financieros.”*

**Que**, mediante memorando Nro. SB-DNAE-2026-0032-M de 20 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano emitió el Informe de Necesidad respecto, a la viabilidad para designar y posesionar a los Defensores del Cliente de la base de datos de elegibles, en reemplazo de las plazas disponibles al cargo del Defensor del Cliente, en el que recomienda que de la base de datos de elegibles se seleccione a la señora HERRERA ARRIAGA MERCEDES VANESSA para designarla como Defensora del Cliente de BANCO MACHALA S.A., por haber cumplido con todas las etapas y requisitos dentro del Proceso de Postulación, Selección y Designación del Defensor del Cliente;

**Que**, mediante memorando No. SB-IG-2026-0027-M de 20 de enero de 2026, el Intendente General remite al Superintendente de Bancos, el expediente respectivo con el criterio jurídico favorable para la designación de la Defensora del Cliente de BANCO MACHALA S.A.; y,

**Que**, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control;

y En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Designar como Defensor/a del Cliente, por el plazo de dos (2) años a:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ENTIDAD CONTROLADA	LOCALIDAD ENTIDAD CONTROLADA	PUNTAJE FINAL
HERRERA ARRIAGA MERCEDES VANESSA	0918712134	BANCO MACHALA S.A.	MACHALA	86,53

**ARTÍCULO 2.-** La Defensora del Cliente designado percibirá un honorario mensual conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la "Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas Controladas por la Superintendencia de Bancos".

**ARTÍCULO 3.-** La entidad financiera deberá publicar los datos generales de la Defensora del Cliente en su sitio web oficial, y la Superintendencia de Bancos publicará dicha información en su portal institucional, a fin de garantizar el acceso de los usuarios financieros.

**ARTÍCULO 4.-** Previo a su posesión, la Defensora del Cliente deberá suscribir los documentos determinados por la Superintendencia de Bancos en relación con la Política Antisoborno implementada por este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 5.-** Notifíquese la presente resolución a la designada mediante el correo electrónico señalado en su postulación, así como a la entidad financiera correspondiente a través de su dirección institucional electrónica.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – El/la Defensor(a) del Cliente designado(a) iniciará sus funciones en la entidad financiera correspondiente el 26 de enero de 2026, de forma improrrogable.

**SEGUNDA.** – Si el/la Defensor(a) del Cliente designado(a) no inicia sus funciones en el término establecido, se considerará que ha desistido tácitamente de la designación, sin necesidad de acto adicional ni de renuncia expresa.

**TERCERA.** – La renuncia expresa, de existir, deberá formalizarse por escrito; sin perjuicio de ello, la falta de inicio de funciones dentro del término establecido producirá el mismo efecto habilitante para activar la Base de Datos de Elegibles.

**CUARTA.** – La entidad controlada deberá notificar a este organismo de control el inicio de funciones del/la Defensor(a) del Cliente designado(a), en la fecha prevista en la Disposición General Primera.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto José Romero von Buchwald  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero de dos mil veintiséis.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.